

ca, lib. 2 c. 2, defiende que la institución de la propiedad implica la validez de la prescripción. Después de autores tan insignes nada más queda que añadir. El derecho de prescripción está bastante bien demostrado para que ninguno de nuestros filántropos pueda destruirle, al menos mientras exista en México un gobierno que posea un ápice de moralidad y de buen sentido.

10. Afortunadamente el gobierno que hoy tenemos es un gobierno justo y que trata de proteger eficazmente el desarrollo de la riqueza: á un gobierno semejante no tenemos que indicarle, aunque sea brevemente, cuáles son las leyes vigentes que atacan el derecho de propiedad, pidiéndole que las derogue, porque el primer principio de la riqueza pública debe consistir en asegurar plenamente á los propietarios en el goce de sus derechos.

La primera ley que recordamos existe entre nosotros, que ataca el derecho de propiedad, es la que determina que en cualquier punto en que se reuna cierto número de familias y levanten un templo se forme un pueblo, despojando al propietario del terreno necesario para constituir el fundo legal. Véamos cuáles son los resultados que ha producido esta ley, según lo ha observado el Dr. Mora.

«La ley española determinó que en cualquier lugar, aunque fuese de propiedad particular, en que se reuniesen cierto número de familias y levantasen una capilla ó templo, se formase un pueblo, despojando al propietario del terreno necesario para constituir el fundo legal. Esta medida acordada con el objeto de promover la población, produjo directamente el efecto contrario, pues los dueños de fincas rústicas que sin ella reunirían al rededor de sus posesiones á todos los jornaleros y trabajadores, é insensiblemente irían vendiendo el terreno y formando poblaciones compuestas de hombres industriosos, por esta ley se han visto obligados siempre á ahuyentar y perseguir toda reunión que pueda privarlos en todo ó en parte del dominio de sus fincas. Cuando las tierras se dan á hombres que no las han adquirido por su trabajo ó industria, sino por una concesión gratuita de la ley, jamás saben apreciarlas, ni sacar de ellas el partido que aquellos cuyos hábitos de laboriosidad les han proporcionado lo necesario para comprarlas y verlas como propias, teniendo en ellas un capital de que poder disponer

en todo tiempo. No ha sido el menor de los inconvenientes de esta providencia la perpetua desconfianza que ha suscitado entre los dueños de fincas rústicas y los que en ellas trabajan, por el derecho y la esperanza que fomentan en éstos para apropiarse las tierras y la malevolencia y odio que excita en aquellos contra quienes tal pudo intentar, arruinándolos en un día por la usurpación de terrenos tal vez los mejores de la finca. Esto ha sido un seminario de pleitos, odios y alborotos entre el propietario y el colono, que no han tenido otro resultado que el atraso de la agricultura, pues los jornaleros deben vivir en sus pueblos, que muchas veces están á grandes distancias de las labores, y el propietario se halla siempre en necesidad de alejarlos reputándolos como sus enemigos.»

La segunda ley, ó, por mejor decir, leyes que continuamente tienen alarmados á los propietarios mexicanos; que son causa de atentados escandalosísimos, y puede considerarse como uno de los principales motivos del atraso de nuestra industria agrícola, son las *Ordenanzas de minería*, á cuya sombra, y con el pretexto de *denuncios* se cometen todos los días verdaderos despojos. Habiendo tratado esta materia muy detenidamente el Sr. D. Luis de la Rosa en sus *Observaciones sobre la administración pública de Zacatecas*, copiamos al fin de este libro lo conducente á nuestro objeto. (Véase al fin, documento núm. 1.)

En México, lo mismo que en España, se perjudica también el derecho de propiedad con la providencia conocida bajo el nombre de embargo de bienes. Véamos lo que sobre este particular ha observado Florez Estrada en su *Curso de Economía Política*.

«Se perjudica este derecho con la providencia tan común en nuestros tribunales conocida bajo el nombre de *embargo de bienes*. Hay, á no dudarlo, varios casos en que la autoridad judicial debe intervenir en disponer de la propiedad del individuo; pero no es sino después que el juez condena con arreglo á la ley á reparar con su propiedad los agravios que haya causado, para lo cual basta que la ley incapacite al reo presunto de vender sus bienes sin privarle de administrarlos y hacerlos producir: ¿cuántas heredades por ponerseles embargo quedan incultas en España, en grave detrimento no sólo del individuo sino de la sociedad? El embargo se ha-

ce generalmente antes de la sentencia definitiva, cuando el acusado ó procesado aun no está judicialmente reconocido como criminal, circunstancia sin la que á nadie se le puede privar de sus bienes que no sea atentando al derecho de propiedad. Hay en los embargos otra particularidad notoriamente contraria á la seguridad que se debe á este derecho, cual es que aunque el individuo cuyos bienes se embargan no sea responsable más que de una cantidad como de diez, se le priva de la administración de todos sus bienes, aunque el valor de éstos sea de ciento ó de mil. ¿Cómo sería posible que si nuestros magistrados se penetrasen de que no hay embargo que no haga menguar los productos anuales de la nación en gran perjuicio de la sociedad, no fuesen ellos mismos los primeros á hacer desaparecer esta odiosa y perjudicial práctica, y más cuando los deseos de la ley, que son reparar al agraviado á costa del que ocasionó el perjuicio, pueden cumplirse más bien sin ella que con ella, pues del primer modo el delincuente es más abonado?»

Pero ninguna de las disposiciones vigentes, que atacan el derecho de propiedad, tiene hoy tan alarmados á los propietarios mexicanos, como el contrato celebrado por el ministerio de fomento, el 20 de Mayo de 1865, con D. Luis Orozco y C^a, para deslindar los terrenos nacionales, y cuyo contrato vamos á analizar brevemente. (Véase al fin, documento núm. 2.)

Por el artículo primero se autoriza á D. Luis Orozco y C^a «para que le sean presentados, por los dueños de las fincas rústicas, los títulos de propiedad, y en su vista proceda al apeo y deslinde judicial de los terrenos expresados en los mismos títulos, á fin de separar los que al propietario correspondan de los baldíos (realengos) que pertenecen á la nación.»

Desde luego se nota que conforme á este artículo no se respeta, al parecer, el derecho de prescripción, y se pone la fortuna privada en manos de una compañía de especuladores.

En efecto, nada se dice del derecho de los particulares en el caso de no tener títulos *escritos*, de no tener más que la posesión. Ya hemos hablado antes sobre este particular; ya hemos dicho que el derecho de prescripción existe cuando una persona ocupa una cosa, sin contradicción, durante

cierto tiempo, y hemos alegado las razones que existen á favor de ese derecho. Agregaremos ahora ciertas circunstancias que en particular deben tenerse presentes respecto de los propietarios mexicanos, y consisten en los motivos porque algunos de ellos no tienen títulos *escritos*.

Varias fincas rústicas se han fraccionado, y, al dividirse, los títulos han quedado en poder de un solo propietario.

Otras veces, aunque existan los títulos, es como si no existieran, porque están ilegibles, ó porque antiguamente se demarcaban los linderos de una manera tan poco fija, que no es fácil conocer hoy los verdaderos límites de una propiedad. Por ejemplo, varias veces se señalaba como lindero un árbol que existió hace 200 años ¿dónde encontrarle ahora?

En algunas de nuestras revoluciones y trastornos políticos muchos archivos han sido destruidos violentamente. ¿En un caso de estos, sería justo que porque un propietario ha tenido la desgracia de perder sus papeles, se le prive de su terreno? El título es el signo, pero no el derecho de propiedad, y si este derecho había de ser tan perecedero como una hoja de papel, no merecería consagrar tantos afanes para su adquisición; sería mejor pasarla con el día, como los brutos, á fin de cubrir únicamente las necesidades del momento.

El poner la fortuna de los particulares en manos de una compañía de especuladores es sumamente odioso, y se presta á grandes abusos difíciles de evitar, unas veces en contra de los poseedores de tierras y otras en contra del gobierno. En ocasiones, los agentes de la compañía pueden, de mil maneras, entrar en convenios clandestinos con los poseedores de tierras, dándolas por medidas y conforme con los títulos. Otras veces, por el interés de encontrar terrenos públicos se pondrán en duda las propiedades mejor adquiridas, causando mil trastornos á los propietarios. Ese interés de la compañía se comprende fácilmente, pues por el artículo 10 se le concede una parte de los terrenos nacionales que descubra.

Por el artículo segundo se obliga á la compañía á formar el plano topográfico de las propiedades. Para practicar el deslinde de los terrenos públicos, se necesitaría un número de agrimensores que no hay en el país, un capital muy

fuerte y un largo período de tiempo. El Imperio mide cosa de 100,000 leguas cuadradas, y el plano de cada legua, según los mejores ingenieros que hemos consultado, cuesta cosa de cien pesos, así es que se necesitarían diez millones de pesos para pagar á los agrimensores. El tiempo que tardaría en levantarse el plano del Imperio, podremos graduarle proporcionalmente: en Francia se ha formado el catastro de cosa de 25,000 leguas cuadradas, en 50 años; así es que suponiendo á México con los mismos recursos que á Francia, resultaría un término de 200 años. Ahora bien, siendo difícil que la compañía autorizada para deslindar los terrenos públicos tenga el capital suficiente para medir el país, y siendo imposible que pueda acortar el tiempo que la naturaleza de las cosas exige, resulta que todos los contratos sobre la propiedad rústica se encuentran paralizados indefinidamente, pues que nadie ha de poder vender, cambiar, hipotecar, etc., mientras no haya recibido su carta de seguridad de la compañía, mientras ésta no le haya dicho que es suyo lo que posee.

El artículo tercero y el cuarto permiten á los propietarios practicar por su cuenta el apeo y deslinde de sus fincas; pero de una manera ilusoria, pues sólo se les concede un plazo de seis meses, lo cual ya hemos visto que es imposible. Por otra parte, es preciso considerar que en algunos lugares del país, levantar el plano de una hacienda costaría al hacendado la mitad del valor de su propiedad, pues hay haciendas donde apenas vale un sitio de tierra 200 pesos, y levantar el plano costaría 100 pesos.

Basta lo dicho para demostrar que el contrato celebrado por el Ministro de Fomento es injusto y anti-económico; ataca el derecho de propiedad, y paraliza completamente los negocios respecto á las fincas rústicas.

Es, pues, una necesidad urgente, de justicia y de conveniencia, la suspensión de este contrato, debiendo el gobierno substituirle con una ley justa y practicable. Como nosotros, en unión de otra persona, presentamos un proyecto á la junta de colonización, nos parece conveniente copiarle al fin de este escrito. (Véase documento núm. 3).

Diremos por último, que también se quejan algunas personas de que las últimas leyes sobre colonización previenen la expropiación de varias haciendas ó terrenos, sin su-

jetarse á las reglas de la *enajenación forzosa*, que se practican en todas las naciones civilizadas, como la declaración solemne de utilidad pública, el justiprecio de lo que haya de enajenarse, el pago previo del precio de indemnización, etc. (Véase al fin, documento núm. 4).

Mientras que existan leyes de esta clase es imposible que la propiedad tenga valor alguno; que se estimule el trabajo; que se desarrolle entre nosotros el espíritu de mejora; que los extranjeros deseen vivir entre nosotros, en una palabra, que el país sea rico y feliz, porque como muchas veces lo hemos dicho, la base de toda riqueza consiste en el respeto á la propiedad.

«Entre las causas que determinan el poder productivo de los agentes de la producción, dice Mill, la principal es, sin duda, la seguridad. Entiendo por esta palabra la protección absoluta que la sociedad da á sus miembros, y consiste en protección *por* el gobierno, y en protección *contra* el gobierno. La última es la más importante. Cuando el que posee alguna riqueza tiene por perspectiva verse despojar de ella por la autoridad, no hay que esperar el ver muchas gentes cuidadosas de enriquecerse. En eso consiste el secreto de la pobreza proverbial de los habitantes de algunos países del Asia, los más fértiles, y que otras veces han sido ricos y florecientes. Entre ese estado precario y el de seguridad en que se encuentran las naciones mejor gobernadas de Europa, hay muchos grados.» (*Economie politique*, l. I, ch. VII).